

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

No. 096

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2026-E 12143 – Denuncia-001638-26
FECHA DE RADICACIÓN: 19 DE MAYO DE 2026
EXPEDIENTE: **SAN-00643-26**
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN N° 502 DEL 03 DE MARZO DE 2020 POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS USOS Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE HÍDRICA MAJO QUE DISCURRE POR EL MUNICIPIO DE GARZÓN, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA
PRESUNTO INFRACTOR: **MARIA EDILMA TRUJILLO DE MARTINEZ**
RUBIELA TRUJILLO VASQUEZ

Garzón, 16 de septiembre del 2026.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 2026-E 12143 de fecha 19 de mayo de 2026, VITAL No. 0600000000000194774 y expediente Denuncia-001638-26, en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en “*Adecuación de lagos sin los debidos permisos*”, vereda Majo, jurisdicción del municipio de Garzón (H).

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 381 de fecha 10 de julio del 2026, ordenando la práctica de una visita por parte de las contratistas María Lilly Saby Martínez y Valentina Rodríguez, adscritas a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 15 de julio de 2026, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 449 de fecha 17 de julio de 2026, así:

“(…)

Con el fin de realizar la verificación de los hechos, el día 15 de Julio del año 2026, siendo las 8:00 pm, se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, se direcciona, por la vía Nacional Ruta 45 salida al municipio de Gigante y a dos (2) kilómetros aproximadamente se dirige a costado derecho por vía destapada hasta ubicar el área de interés, inicialmente la vista fue atendida por el señor Daniel Celis, administrador del predio (Cel: 318 556 1516), y con la señora Karen Chavarro, ayudante de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

la piscícola (Cel: 311 591 1537), con quienes se realizó el recorrido en el sitio descrito en la denuncia.

Mediante la inspección de campo, se evidenció el desarrollo de actividades piscícolas en estanques en tierra dentro de los predios colindantes al inmueble del señor Félix Eduardo Martínez, los cuales pertenecen a las señoras María Ruth Trujillo de Martínez y Rubiela Trujillo Vásquez. No obstante, tras revisar la Resolución N° 502 del 3 de marzo de 2020 (fuente reglamentada Quebrada Majo), se determinó que la concesión de aguas superficiales otorgada a las mencionadas propietarias contempla un uso del recurso hídrico distinto al piscícola, como se evidencia en la tabla N° 1.

Tabla N° 1 Caudal y uso asignado

Predio	Propietario	Área	Usos	Caudal L/S
Lote de Terreno	Félix Eduardo Martínez	1.00 has	Piscícola y Domestica	3.00
Lote de Terreno # 1 La ceiba	María Edilma Trujillo de Martínez	1.23 has	Agrícola y Domestica	0.34
Lote de Terreno # 2 San Carlos	Rubiela Trujillo Vásquez	1.23 has	Agrícola y Domestica	0.84

La inspección ocular, se realizó en la vereda Majo, jurisdicción del municipio de Garzón, ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá Magna SIRGAS X= 829848 Y= 739089 a una altura de 929 m.s.n.m, durante la inspección inicial se describe lo siguiente:

Durante la inspección de campo se evidenció la conformación de estanques en tierra para infraestructura piscícola, mediante labores de excavación y adecuación topográfica con maquinaria pesada (retroexcavadora). Es pertinente aclarar que el levantamiento planimétrico de los espejos de agua se ejecutó utilizando un dispositivo móvil con receptor GNSS (Sistema Global de Navegación por Satélite) de calidad de navegación. Por consiguiente, las áreas y polígonos calculados corresponden a estimaciones espaciales aproximadas y no poseen la precisión centimétrica que garantizaría un levantamiento topográfico riguroso mediante el uso de estación total o equipos GNSS diferencial (RTK)."

Adicionalmente, en el área de intervención se constató la presencia de nueve (9) estanques artificiales, todos ellos con nivel de agua activo al momento del recorrido. Según lo manifestado por el acompañante durante la diligencia, la unidad número nueve (9) está destinada a funcionar como laguna de oxidación del sistema. A partir del levantamiento espacial (cuyos polígonos se observan en la ilustración adjunta), se determinó la siguiente distribución de áreas aproximadas: los de mayor magnitud corresponden a los estanques 6 y 1, con dimensiones de 5125 m² y 5077 m² respectivamente; seguidos por los estanques 3 y 2, los cuales registran áreas de 3891 m² y 3469 m². En un rango intermedio se ubican los estanques 5 y 4, con extensiones de 2182 m² y 1377 m². Finalmente, los cuerpos de agua de menor área corresponden a los estanques 8 (637 m²), 9 o laguna de oxidación (588 m²) y 7 (562 m²). Lo anterior permite estimar que el área total de espejos de agua asciende a 22,908 m² (2.29 hectáreas).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Tabla 2. levantamiento planimétrico de los espejos de agua

LAGO	ÁREA (M2)
1	5077
2	3469
3	3891
4	1377
5	2182
6	5125
7	562
8	637
9 (Laguna de oxidación)	588
Total, de espejo de agua	2 ha + 2908 m2

Ilustración N° 1 Lagos levantados en campo del proyecto piscícola



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Durante la diligencia de inspección en campo, se observó preliminarmente que la infraestructura piscícola parecía emplazarse sobre tres (3) predios, indicándose que los señores Félix Eduardo Martínez, María Ruth Trujillo de Martínez y Rubiela Trujillo fungen como sus propietarios.

Posteriormente, con el fin de verificar esta situación fáctica, se realizó el análisis de superposición espacial en oficina entre las coordenadas levantadas en terreno y la base de datos del Sistema de Información Geográfica (SIG-CAM). Dicho cruce de capas arrojó que la infraestructura se asentaría sobre cuatro (4) predios distintos, localizando los estanques 1, 2 y parte del 4 en el predio 412980000000000160072000000000; los estanques 3 y 5 en el predio 412980000000000160083000000000; los espejos de agua 6, 7 y 8 en el terreno 412980000000000160325000000000; y la laguna de oxidación (unidad 9) junto con el área restante del estanque 4 en el predio 412980000000000160331000000000.

Tabla 3. Superposición predial identificada mediante el Sistema de Información Geográfica (SIG-CAM).

PREDIO	CATASTRO	ÁREA	LAGOS UBICADOS	Propietarios	INCUMPLIMIENTO
1	412980000000000160072000000000	4 ha+4865 m2	1, 2 y 4	María Edilma Trujillo de Martínez	INCUMPLIO El recurso hídrico lo están destinando a actividad piscícola, uso distinto al autorizado.
2	412980000000000160325000000000	2 ha +3480m2	6,7 y 8	María Edilma Trujillo de Martínez	INCUMPLIO El recurso hídrico lo están destinando a actividad piscícola, uso distinto al autorizado.
3	412980000000000160083000000000	0ha + 7164 m2	3 y 5	Félix Eduardo Martínez	CUMPLIO
4	412980000000000160331000000000	2 ha +1519 m2	4 y 9	Rubiela Trujillo Vásquez	INCUMPLIO El recurso hídrico lo están destinando a actividad piscícola, uso distinto al autorizado.

Nota: Se toma de acuerdo a la información de las encuestas adjuntas de la reglamentación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ilustración N° 2 Espejos de agua georreferenciados en campo superpuestos con la información catastral del SIG-CAM.



Aunado a lo verificado durante la inspección de campo, se realizó la revisión documental de la Resolución No. 502 del 03 de marzo de 2020, "Por La Cual Se Reglamenta Los Usos Y Aprovechamiento De Las Aguas De La Corriente Hídrica Majo Que Discurre Por El Municipio De Garzón, En El Departamento Del Huila ". Dicho acto administrativo expone el Proyecto de Distribución de Caudales de la quebrada Majo, un instrumento técnico que detalla la asignación del recurso hídrico para los diferentes usuarios, fundamentado en la extensión de sus predios y las demandas específicas para uso agrícola, pecuario, industrial y doméstico.

En la matriz de distribución se relacionan los balances hídricos correspondientes a tres predios de interés, evaluando sus requerimientos tanto en condiciones hidrológicas normales como en época de estiaje (verano).

En primer lugar, se relaciona el predio denominado "Lote de Terreno", de propiedad del señor **Félix Eduardo Martínez Trujillo** identificado con documento N° 12.197.123, expedida en el municipio de Garzón y autorizado a derivar de (14Sd5D) Decima Cuarta Subderivacion Quinta Derecha (8R3D) Octava Ramificación Tercera Derecha (17Sd11I) Decima Séptima Subderivacion Decima Primera Izquierda, con número de orden (78D6D).

Tabla 4. Recurso concesionado al predio Lote De Terreno

TITULAR	USOS	ÁREA DEL PREDIO (HA)	NORMAL HA	VERANO HA	CAUDAL NORMAL (L/S)	CAUDAL VERANO (L/S)
Félix Eduardo Martínez	Piscícola	1.00	0.85	0.85	3.00	3.00

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO			Código:	F-CAM-015
				Versión:	4
				Fecha:	09 Abr 14

	Domestico 10 personas	N/A	N/A	N/A		
--	-----------------------	-----	-----	-----	--	--

Durante la visita técnica se verificó que el usuario cuenta con concesión de aguas vigente (Resolución No. 502 del 03 de marzo de 2020) para uso piscícola y que el recurso hídrico se destina al uso autorizado. Asimismo, se constató la existencia de dos (2) lagos destinados a la actividad piscícola, con un área total de 7.164 m², correspondiente al área autorizada en la concesión.

Seguidamente se ubica el predio rural denominado "Lote de Terreno # 1 La Ceiba", propiedad de la señora María Edilma Trujillo de Martínez, identificado con documento N° 26.492.301 de Garzón – Huila, y autorizado a derivar de (14Sd5D) Decima Cuarta Subderivacion Quinta Derecha (8R3D) Octava Ramificación Tercera Derecha (17Sd11I) Decima Séptima Subderivacion Decima Primera Izquierda, con número de orden (77D6D).

Tabla 5. Recurso concesionado al predio Lote De Terreno # 1 La Ceiba

TITULAR	USOS	ÁREA DEL PREDIO (HA)	NORMAL HA	VERANO HA	CAUDAL NORMAL (L/S)	CAUDAL VERANO (L/S)
María Edilma Trujillo de Martínez	Potreros-pasiflora-cítricos-frutales-uvas	1,23	0,50	0,50	0,34	0,34
	Domestico 10 personas	N/A	N/A	N/A		

Y otro punto autorizado a derivar de (14Sd5D) Decima Cuarta Subderivacion Quinta Derecha (8R3D) Octava Ramificación Tercera Derecha (10Sd7I) Decima Subderivacion séptima Izquierda, con número de orden (58D6D).

TITULAR	USOS	ÁREA DEL PREDIO (HA)	NORMAL HA	VERANO HA	CAUDAL NORMAL (L/S)	CAUDAL VERANO (L/S)
María Edilma Trujillo de Martínez	Potreros-pasiflora-cítricos-frutales-uvas	1,23	0,50	0,50	0,34	0,34

La señora María Edilma Trujillo de Martínez destinan el recurso hídrico al desarrollo de la actividad piscícola, uso diferente al autorizado en el referido acto administrativo.

Posteriormente se ubica el predio rural denominado "Lote de Terreno # 2 San Carlos", propiedad de la señora Rubiela Trujillo, identificada con documento N° 55.056.127, de Garzón – Huila, y autorizado a derivar de (4Sd2I) Cuarta Subderivacion Segunda Izquierda (1R1I) Primera Ramificación Primera Izquierda (1Sr1D) Primera Subramificacion Primera Derecha, con número de orden (38D6D).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Tabla 6. Recurso concesionado al predio Lote De Terreno # 2 San Carlos

TITULAR	USOS	ÁREA DEL PREDIO (HA)	NORMAL HA	VERANO HA	CAUDAL NORMAL (L/S)	CAUDAL VERANO (L/S)
Rubiela Trujillo Vásquez	Pastos de corte	1,23	1	1	0,84	0,84
	Domestico 10 personas	N/A	N/A	N/A		

La señora Rubiela Trujillo Vásquez destinan el recurso hídrico al desarrollo de la actividad piscícola, uso diferente al autorizado en el referido acto administrativo.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Fotografía No. 1. Lago 1	Fotografía No. 2. Lago 2
Fotografía No. 3. Lago 3	Fotografía No. 4. Lago 4



Fotografía No. 5. Lago 5



Fotografía No. 6. Lago 6



Fotografía No. 7. Lago 7



Fotografía No. 8. Lago 8



Fotografía No. 9. Laguna de oxidación (9)



Fotografía No. 10. Casa principal y única

25

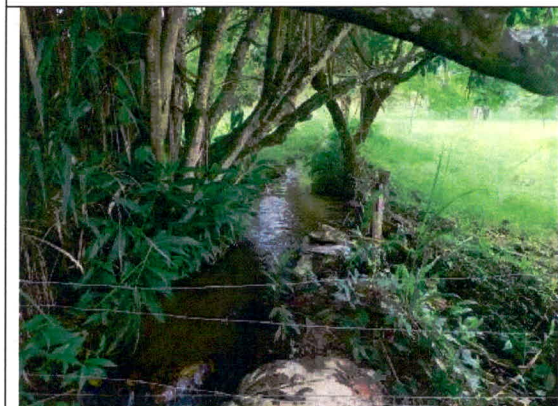
	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografía No. 11. Piletas



Fotografía No. 12. Aguas del canal molino, fuera del predio



Fotografía No. 14. Canal molino aguas arriba de los predios



Fotografía No. 15. Canal molino, derivación aguas arriba de los predios

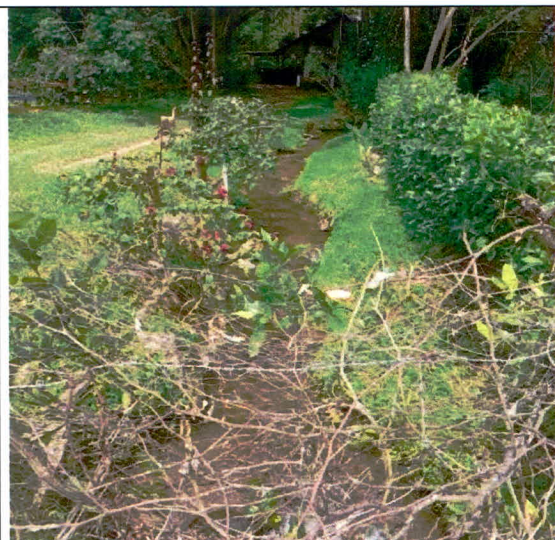


Fotografía No. 16. Canal Molino Coordenadas: X= 830365 Y= 738428



Fotografía No. 17. Orqueta Canal Molino Coordenadas: X= 830365 Y= 738428

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fotografía No. 18. Primera Derivación - Canal Molino
Coordenadas: X= 829703 Y= 739165



Fotografía No.19. Segunda Derivación Canal Molino
Coordenadas: X=829744 Y= 739064



Fotografía No. 20. Tercera Derivación Canal Molino
Coordenadas: X= 829740 Y= 738942

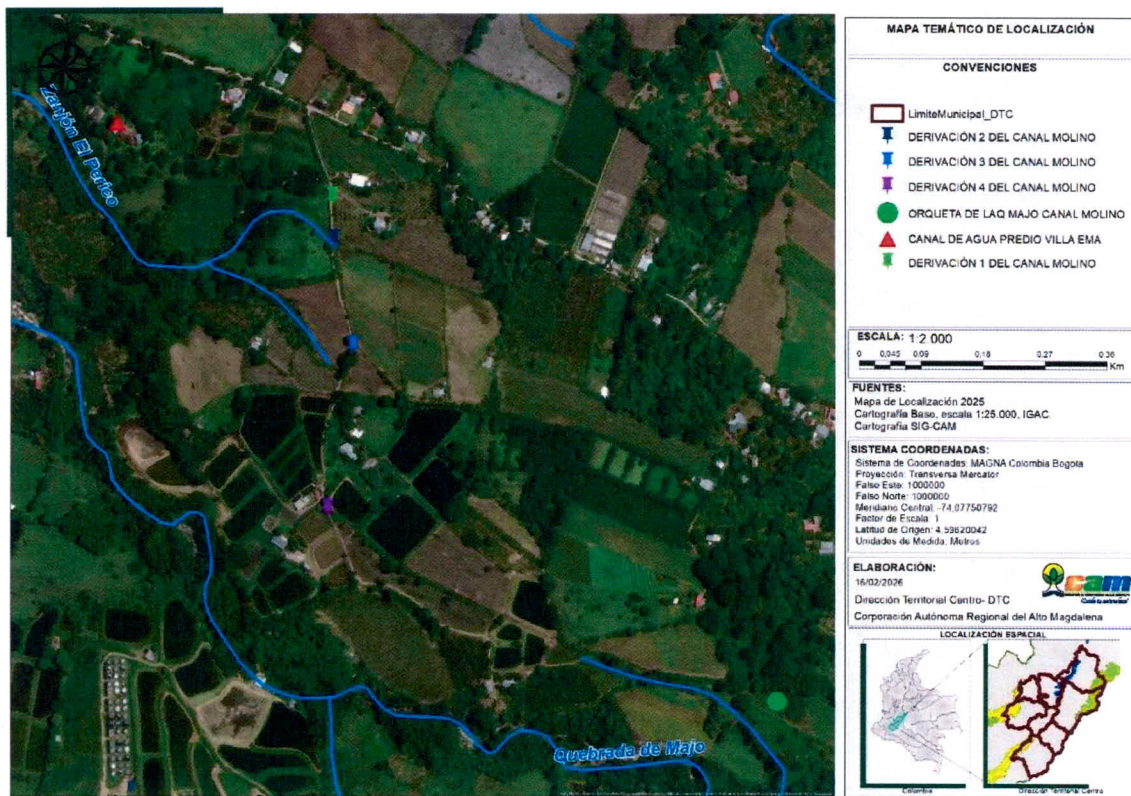


Fotografía No. 21. Cuarta Derivación Canal Molino
Coordenadas: X= 829706 Y= 738694

Durante la inspección del punto de descarga inoperativo, se identificó un flujo de agua cercano, al realizar el recorrido de reconocimiento para determinar su naturaleza, se constató que se trata de una Derivación del Canal Molino, confirmando su origen artificial, observar mapa N° 1.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Mapa N° 1 Canal artificial - SIG – CAM



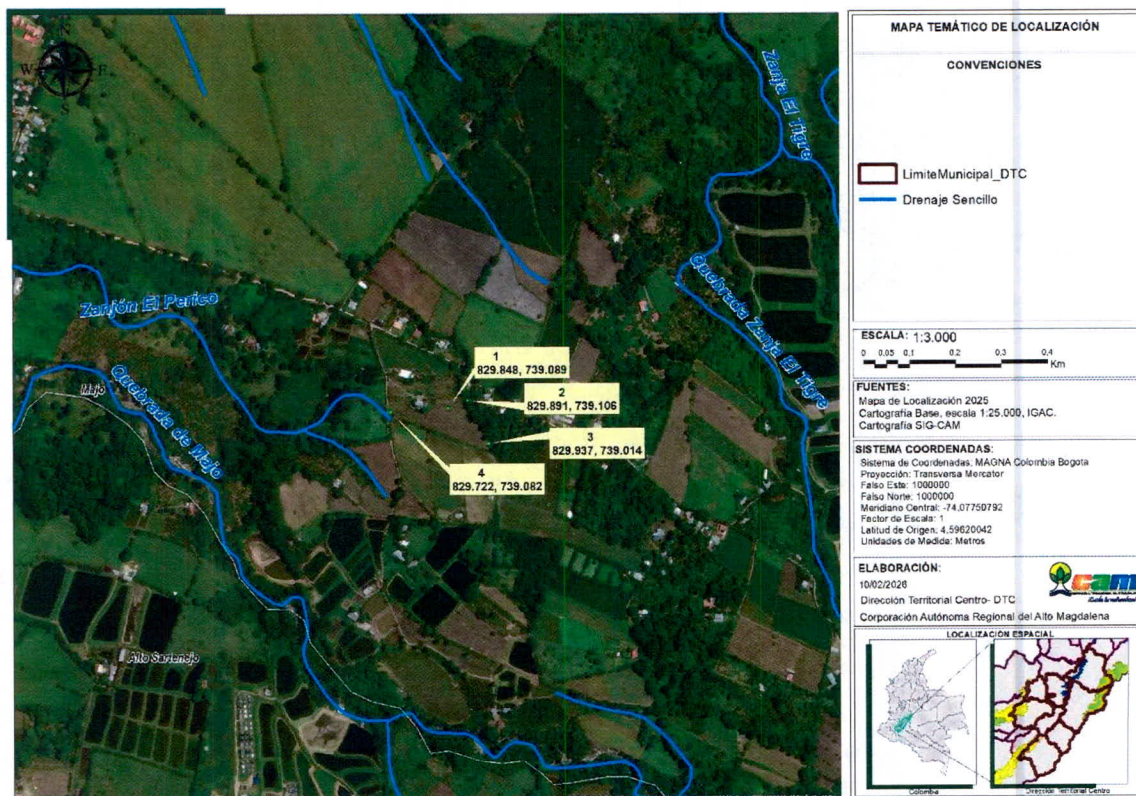
A continuación, se relaciona la georreferenciación del área inspeccionada mediante coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá, los datos fueron levantados mediante equipo de posicionamiento global **GPSMAP 64x** y documentados fotográficamente con dispositivo móvil **Note 14 C**.

Tabla N° 7. Georeferenciación

NO.	COORDENADAS		A.S.N.M.	Lugar
	X	Y		
1	829848	739089	929	Área de influencia
2	829891	739106	923	Captación 1
3	829937	739014	938	Captación 2
4	829722	739082	919	Vertimiento inoperativa

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Mapa N° 2 Predios inspeccionados en la vereda Majo – SIG – CAM



Por otro lado, se efectuó la verificación con las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que dentro del **Plan de Ordenamiento Forestal (POF)** la **Zonificación Ambiental** del área afectada corresponde a “Área de Producción Agropecuaria y Forestal - Productora”, la **Cobertura Ambiental** es “Mosaicos de Cultivos”. Sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

Categoría Tipo C: “Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

aguas vigente, otorgada mediante Resolución No. 502 del 03 de marzo de 2020, para uso piscícola, evidenciándose que el recurso hídrico se destina al uso autorizado. De igual manera, se constató la existencia de dos (2) lagos destinados a la actividad piscícola, con un área total de 7.164 m², correspondiente al área autorizada en la concesión. En consecuencia, respecto del uso del recurso hídrico y del área destinada a la actividad piscícola, no se evidencia incumplimiento de las condiciones autorizadas ni la configuración de infracción ambiental por estos hechos.

Adicionalmente, durante la visita no se evidenció la generación de vertimientos provenientes de la actividad piscícola. No obstante, en caso de que posteriormente se generen vertimientos al suelo o a un cuerpo de agua, el usuario deberá tramitar y obtener previamente el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente, cuando este sea exigible conforme a la normativa ambiental vigente. En consecuencia, se configura un presunto incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la Resolución No. 0502 del 03 de marzo de 2020, relacionado con el uso no autorizado del recurso hídrico.

(...)"

Que, en el mismo informe se identificó como presuntos infractores a las señoras:

MARIA EDILMA TRUJILLO DE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.492.301 expedida en Garzón (H), con número de teléfono 3125644497, residente en la vereda Majo, jurisdicción del municipio de Garzón – Huila.

RUBIELA TRUJILLO VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.127 expedida en Garzón (H), con número de teléfono 3114425807, residente en la vereda Majo, jurisdicción del municipio de Garzón – Huila.

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 449 de fecha 17 de julio de 2026, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que MARIA EDILMA TRUJILLO DE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.492.301 expedida en Garzón (H) y RUBIELA TRUJILLO VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.127 expedida en Garzón (H), pueden estar inmersas en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico, se identificó el incumplimiento a la Resolución N° 502 del 03 de marzo de 2020 *“Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamiento de las aguas de la corriente hídrica Majo que discurre por el municipio de Garzón, en el departamento del Huila”*.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de las señoras MARIA EDILMA TRUJILLO DE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.492.301 expedida en Garzón (H) y RUBIELA TRUJILLO VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.127 expedida en Garzón (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 449 de fecha 17 de julio de 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras MARIA EDILMA TRUJILLO DE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.492.301 expedida en Garzón (H) y RUBIELA TRUJILLO VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.127 expedida en Garzón (H).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 449 de fecha 17 de julio de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra de **MARIA EDILMA TRUJILLO DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.492.301 expedida en Garzón (H) y **RUBIELA TRUJILLO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.127 expedida en Garzón (H), en su condición de presuntas infractoras de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 449 de fecha 17 de julio de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Documentales:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Resolución N° 502 del 03 de marzo de 2020 *"Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamiento de las aguas de la corriente hídrica Majo que discurre por el municipio de Garzón, en el departamento del Huila"*.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

TonaC:

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Abogada DTC
Radicado: 2026-E 12143
Expediente: SAN-00643-26